LEI DE 07 DE SETIEMBRE DE 1848

Contribuciones que han de cobrarse en la República.

Relativa á la de 16 de Diciembre del mismo año.

EL PODER EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Extraordinario ha decretado la siguiente lei:

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO

DECRETA:

Art. 1.º Se recaudarán en la República las contribuciones siguientes:

La denominada contribucion indigenal.

La personal de Mojos y Chiquitos.

Papel Sellado.

Derechos sobre la cascarilla.

Derechos de Aduana por artículos de importacion.

Derechos de extraccion de la moneda acuñada y del oro en pasta.

Derechos de plata en pasta y herradura de barras

Utilidades de la amonedación y rescate.

Diezmos y primicias.

Mesadas eclesiásticas.

- 2.º Todas las demás contribuciones fiscales, directas ó indirectas que no estén comprendidas en el artículo anterior, quedan abolidas desde el 1.º de enero del entrante año de 1849 la infraccion produce accion popular.
- **3.º** Quedan de igual modo abolidos todos los impuestos que gravitan sobre productos nacionales; ya sea que se exporten ó consuman, aun cuando estén aplicados á la Instruccion pública ó Policía, ó á otros objetos especiales, excepto pontazgos, peajes, pasaportes, consulado en los efectos ultramarinos, derechos de muelle y almacenaje, y las pensiones establecidas en cada pueblo para el alumbrado y serenos.
- **4.º** Las anticipaciones que se hubiesen hecho en remate, por alguno de los impuestos abolidos, serán religiosamente reembolsadas á los rematadores por el Tesoro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Congreso en la Ilustre y Heróica capital Sucre, á 30 de Agosto de 1848 – José María Linares, Presidente – Mariano Montoya, Secretario – José María Orihuela, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 7 de Setiembre 1848 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – Casimiro Olañeta – Andrés María Torrico – Manuel Isidoro Belzu – El Ministro del Culto é Instrucción pública – Manuel José Asin.

Por tanto, ordena su publicacion y cumplimiento. Dado en la Ilustre y Heróica capital Sucre, á 7 de Setiembre 1848 – **JOSÉ MIGUEL DE VELASCO** – Casimiro Olañeta – Andrés María Torrico – Manuel Isidoro Belzu – Manuel José Asin.